

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN

ENTRADA No. 201700016129

FECHA DE RADICACION: 23/05/2017 10:31:02

ASUNTO: Comentarios U. Externado Reglamentación Art. 11 Ley 680 de 2001

Correo electronico recibido el: May 22, 2017 12:30:54 PM

CORREO ELECTRONICO: DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES

<esdercom@uexternado.edu.co>

FECHA DE RECEPCION: May 22, 2017 12:30:54 PM

MENSAJE:



Bogotá D.C, 22 de mayo de 2017

Doctora
ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora
Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)
Bogotá

Ref.: Comentarios al Proyecto “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001” y su Documento Soporte

Estimada Doctora Ángela María:

Reciba un cordial saludo de parte del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Sobre el documento sometido a consulta pública, nos permitimos presentar los siguientes comentarios, con el fin de que sean tenidos en cuenta por parte de la Autoridad.



Comentarios generales

Observamos que tanto el Documento Soporte como el Proyecto de Reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 ("*Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*"), se ajustan, en general, a lo ordenado en la Sentencia T – 599 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

Sin embargo, sobre el particular, presentamos los siguientes puntos para que sean tenidos en cuenta por la Autoridad:

1. Consideramos que la Resolución debe establecer un procedimiento para que los operadores de televisión por suscripción con plataforma satelital, indiquen, demuestren y aleguen las dificultades técnicas que tengan para distribuir, en el tiempo previsto (6 meses), la señal de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional, en los términos de la página 30 del Documento Soporte¹.
2. En todo caso, recomendamos que se haga un estudio más exhaustivo sobre las condiciones de los operadores bajo el sistema satelital, ya que tal vez, las condiciones técnicas y geográficas modulen la aplicación de dicho mandato legal. En el mismo sentido, si se evidencia que no pueden cumplir de la misma manera que los otros operadores, pueden imponérseles obligaciones diferentes que satisfagan los fines de la normatividad, por ejemplo, puede estudiarse la posibilidad de que le den prioridad a la retransmisión de canales locales.
3. Finalmente, también estimamos adecuado que en la propuesta de reglamentación se determine con claridad si le corresponde al operador de televisión por suscripción asumir en su totalidad las sumas necesarias para adaptarse a lo dispuesto en la norma; o, si por el valor intrínseco digno de protección del servicio de televisión abierta nacional y regional, y por su estrecha relación con algunos Derechos Fundamentales², sea posible la financiación estatal (FonTV, FonTIC, entre otros) de la adopción de las medidas establecidas en la Resolución.

¹ “En el caso de los operadores de televisión con plataforma satelital estos deberán indicar y demostrar las limitantes técnicas que impidan por el momento agregar los canales regionales faltantes en su parrilla, teniendo en cuenta que estos operadores pueden recurrir a mejorar las técnicas de compresión para permitir su inclusión”.

² Según la sentencia T-599 de 2016, los Derechos Fundamentales implicados son: identidad cultural, vida cultural, comunicación e información, expresión, a fundar medios masivos de comunicación y pluralismo informativo.



A la espera que las observaciones y comentarios sean tenidos en cuenta por parte de la Autoridad Nacional de Televisión.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA